

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, tuvo por objeto contener el alza que progresivamente iba experimentándose en el precio de los cereales, especialmente en el litoral del Mediodia y de Levante, en donde mas se habian dejado sentir los efectos de una cosecha insuficiente. Esta medida, Señora, sin bien produjo por de pronto un efecto saludable, alejando los progresos del mal cuyo remedio se procuraba, no ha sido bastante eficaz para hacer que desaparezca la carestia, ni para evitar que recientemente vuelva otra vez á experimentarse en los mercados principales nueva subida sobre los precios anteriores, en lo general muy elevados.

A fin de contener este movimiento, el Consejo de Ministros considero llegado el caso de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto prorogando la introduccion de los

trigos y sus harinas hasta la próxima cosecha y extendiendo esta franquicia á todas las costas y fronteras del reino, con objeto de que las clases consumidoras puedan adquirir dichos articulos en cantidad suficiente y á los precios ordinarios.

Madrid 25 de Octubre de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra,

El Duque de Valencia.

El Ministro de Estado,
Lorenzo Arrazola.

El Ministro de Gracia y Justicia,
El Marqués de Roncali.

El Ministro de Hacienda,
Marqués de Barzanallana.

El Ministro de Marina,
Martin Belda.

El Subsecretario encargado del despacho de Ministro de la Gobernacion,
Juan Valero y Soto.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

El Ministro de Ultramar,
Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se amplía hasta el dia 30 de Junio próximo la autorizacion concedida por mi Real decreto de 22 de Agosto último para la introduccion del trigo extranjero y sus harinas, extendiendo esta concesion á todas las costas y fronteras del reino, con el derecho fiscal establecido en el art. 2.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Gobernacion D. Luis Gonzalez Brabo se encargue del despacho del referido Ministerio el Subsecretario del mismo D. Juan Valero y Soto.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de trasportes militares por las vias férreas.

Art 2.º Los Ministros de la Guerra y Fomento dictarán las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

REGLAMENTO

para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

Ordenes de movimiento.

Artículo 1.º El transporte de las tropas de todas armas y del material de guerra por cuenta del Estado en los caminos de hierro solo

podrá verificarse en virtud de Real orden y en casos de urgencia muy reconocida y justificada, por disposicion de los Capitanes generales ó los en Jefe de los ejércitos, que deberán dar cuenta inmediata al Ministro de la Guerra de la perentoria necesidad que hubiere hecho precisa aquella medida.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos ó fracciones de ellos á quienes conviniere utilizar por su cuenta los caminos de hierro, tendrán esta facultad, pero bajo el concepto de ser previamente autorizados por los Capitanes generales de los respectivos distritos en que se hallaren, sujetándose además á las prescripciones de este reglamento.

CAPITULO II.

Atribuciones de la Administracion militar.

Art. 3.º La Administracion militar es á quien incumbe circular las órdenes convenientes para llevar á efecto todo transporte que se prevenga, poniéndose para ello en relacion con la de los caminos de hierro en sus centros directivos ó subalternos para organizar los trenes y el itinerario que convenga, en razon de las urgencias del servicio y del número de las tropas y material que haya de conducirse.

Art. 4.º Cuando la mayor premura de un movimiento de tropas exigiere extraordinaria celeridad para la rápida marcha de aquellas, bastará en tal caso el aviso previo de la Autoridad superior militar á la administrativa de los centros directivos de los caminos de hierro, sin que por eso deje de comunicarse á la vez al Jefe respectivo de Administracion militar para que entienda en todos los detalles que corresponden á este cuerpo.

Art. 5.º Los avisos que la Administracion militar ha de comunicar en tales casos los dirigirá los Jefes de estaciones, repitiéndolos tan-

tas veces como líneas diferentes haya que recorrer.

Art. 6.º En las estaciones ó puntos intermedios de cualquier vía férrea en que pudiese convenir enlazar un movimiento de tropas, podrá suplir al Jefe ú Oficial de Administración militar el que vaya mandando aquellas, debiendo ajustarse en tal caso á las prescripciones de este reglamento para los detalles que han de proceder á su embarco y marcha.

CAPITULO III.

Disposiciones preparatorias de marcha.

Art. 7.º Como preliminar de marcha en las conducciones de tropas por las vías férreas, todo Jefe ú Oficial que recibiere este encargo se apresurará á ponerse desde luego en relación con los de Administración militar y los de las estaciones de los caminos de hierro para reconocer el punto de embarque, la disposición del tren en que ha de partir, fijar la hora de salida y paraje ó localidad conveniente para formar la fuerza y concentrar el material de guerra que se le haya confiado.

Art. 8.º Cuando el embarque de las tropas deba llevarse á efecto en grande escala, al Cuerpo de Estado Mayor corresponden entónces los deberes que en tal caso con mayor amplitud debe llenar, en armonía con los consignados en el artículo anterior.

Art. 9.º El Jefe de estación del camino de hierro, tan luego se presenten el Comisario de Guerra y el Comandante de la fuerza, los pondrá en relación con los empleados y encargados de dirigir los trenes; les dará conocimiento preciso de la hora de partida, y entregará al Jefe de la fuerza una copia del itinerario ó cuadro de la marcha del tren, para que de este modo pueda atender á las necesidades de su tropa.

Art. 10. Cuando se disponga la marcha por ferro-carril de cualquier número de tropas, entregará el Comisario previamente al Jefe de estación uno de los dos talones, que se formarán en el Estado Mayor, de la fuerza, ganado, equipajes y material que haya de trasportarse; cuyos documentos, minuciosamente detallados, con presencia de los datos que suministre á la Capitanía general el Jefe encargado de toda la fuerza, han de servir de todo recíproco para que la Administración militar abone á la empresa el importe del viaje, ó bien contratando la Administración militar con la empresa la conducción, con presencia de las cifras de hombres, caballos y material que hayan de trasportarse, bien sea en trenes ordinarios ó extraordinarios, si la mucha fuerza ó circunstancias especiales lo hiciesen necesario, y formalizando estos documentos con arreglo á los formularios números 1.º y 2.º

Art. 11. Para la composición de los trenes se tendrá presente que los Jefes de todas armas é institutos del ejército han de viajar en carruajes de primera clase; los Ca-

pitanes, Subalternos y Cadetes en segunda, y los individuos de tropa en tercera. Sin embargo, podrá ser necesario embarcar á los Jefes y Oficiales de todas graduaciones en cualquiera de las dos clases de coches de primera y segunda cuando no los haya mistos de una y otra.

Art. 12. La tropa que viaje separada de los Jefes y Oficiales en coches de tercera podrá colocarse en cualquiera de sus tres clases, y en casos absolutamente necesarios se utilizarán para este objeto los wagones de mercancías cubiertos ó descubiertos, habilitándolos del mejor modo que sea posible.

Art. 13. Los caballos se trasportarán en los wagones-cuadras, y en los de ganado mayor ó en los de mercancías, atándolos á los largueros ó argollas, si las hubiere, ó del modo que sea posible.

Art. 14. Los wagones más apropiados para el transporte de la artillería y toda clase de carruajes son los que tienen rebordes á charnela y de poca altura.

Los rebordes mayores de 0,1 metros son ménos convenientes para la carga y descarga, y solo podrá embarcarse en ellos la artillería de montaña y con dificultad la de batalla.

Art. 15. En los cambios de línea la Administración militar cuidará de facilitar los medios para el trasbordo de equipajes y material, previas las instrucciones de la Autoridad superior militar.

Art. 16. Siempre que la tropa que haya de trasportarse exija varios trenes, deben proporcionarse estos á la fuerza de las máquinas y cargarlos por completo, sin tener en cuenta las unidades orgánicas de aquella.

Art. 17. Siempre que por causas urgentes de guerra ó de orden público se trasporten tropas por ferro-carril, la Autoridad superior militar dispondrá que se adopten las medidas que crea convenientes para asegurar la marcha del tren.

CAPITULO IV.

Suministro.

Art. 18. Las tropas se racionarán de pan en el punto de partida para uno ó dos días, según la duración del viaje, socorriéndoselas por los cuerpos y en equivalencia del rancho, por lo ménos con 2 reales y 50 cént. diarios por plaza, cuidando sus Jefes que se invierta esta cantidad convenientemente en aquellos alimentos más propios para el uso del soldado durante el viaje.

Art. 19. Para la designación del suministro de que trata el artículo anterior deberán tenerse en cuenta las causas posibles de retraso, á razón de tres ó cuatro horas en cada viaje cuyo trayecto se recorra ordinariamente en 12 horas.

Art. 20. El soldado irá también provisto de su bota llena de agua ó vino para el camino.

Art. 21. Los caballos se racionarán para un día ó dos, según la duración del viaje, proporcionándose paja por los mismos cuerpos ó por la Administración militar para echar-

la en el suelo de los wagones en que se les embarque.

INFANTERÍA.

Preveniones generales.

Art. 22. La tropa de esta arma, cuando deba verificar sus viajes por camino de hierro, se procurará llegue á la estación designada una hora ántes de la salida del tren. Los equipajes, efectos de almacén, caballos de los Jefes y carros de los cuerpos, cantinas y cantineros concurrirán con hora y media de anticipación, y se embarcarán desde luego bajo la dirección de los empleados de las estaciones, procediéndose á formalizar el talon correspondiente, que recibirá el conductor de equipajes del cuerpo y que á su vez servirá para la factura de cargo que la empresa forme para el pago del transporte.

Art. 23. La tropa llevará sus mochilas con arreglo á reglamento, sin que sea permitido al soldado colocar en ellas nada que sobresalga al exterior. Las armas irán descargadas, y en caso de llevar los carros-tiendas se colocarán los palos de éstas á lo largo de los fusiles, llevando los lienzos arrollados y en forma de bandera.

Art. 24. Siempre que para llenar los objetos de su instituto hayan de ser conducidos en los caminos de hierro, tanto los individuos de la Guardia civil como de cualquier otro cuerpo armado, se invitará por los empleados del camino al Comandante de la fuerza ordene á esta descargar sus armas, si en ello no hubiese inconveniente, dejando á su responsabilidad el hacerlo ó no, pues que en este último caso deberá trasportarse en departamentos distintos y aislados de los demás viajeros, satisfaciendo el valor de los que ocupen con la rebaja acordada por las condiciones de cada concesión.

Orden y composición de los trenes.

Art. 25. En los trenes especiales para la conducción de tropas los carruajes destinados al transporte se colocarán en el orden siguiente en cuanto sea posible.

1.º Uno ó dos wagones cerrados de los destinados á equipajes para conducir los de la fuerza, efectos de almacén, menaje de las compañías, artillos y los instrumentos voluminosos de la música.

2.º Los carruajes necesarios de tercera clase para el embarco de la mitad de la tropa.

3.º Los que de primera y segunda se necesiten para los Jefes, Oficiales y Cadetes.

4.º El número de los precisos para la otra mitad de la fuerza.

5.º Seguirán á continuación los destinados para el transporte de los caballos designados por reglamento y disposiciones vigentes á las plazas montadas y para los carros de regimiento y de los cantineros, admitiéndoseles á estos á razón de un carro y el ganado correspondiente.

Art. 26. Cuando la tropa lleve bandera, se depositará aquella en el carruaje donde vaya el Jefe superior de la fuerza.

Art. 27. La guardia de prevención, encargada del mantenimiento del orden en las estaciones, se embarcará siempre en el carruaje de tropa que vaya á la cabeza del tren.

Art. 28. En los trenes ordinarios procurarán los empleados de los caminos de hierro distribuir los carruajes en la forma que más se aproxime á la indicada, cuando en ellos se trasporten tropas, pero sin molestar á los viajeros.

Embarque de la tropa.

Art. 29. A la llegada de la estación ó proximidad más cercana que sea posible del muelle ó punto de embarque, el Jefe de la fuerza la formará en batalla ó columna cerrada, según lo permita el terreno, y se preparará para la revista de embarque, disponiendo entre los hilos todas las clases de tropa, incluidas las de la fila exterior, y sin que los asistentes, ordenanzas ni individuo alguno falte á dicho acto. Los Oficiales se colocarán á la cabeza de sus compañías y los de Plana Mayor á la del batallón.

Art. 30. El Jefe, seguidamente de la revista, acompañado de un empleado superior del camino de hierro, del Ayudante del batallón y Comandantes de las compañías, reconocerá rápidamente la disposición y la naturaleza del material y hará las indicaciones que juzgue necesarias á sus subalternos para asegurar el buen orden y la prontitud del embarque, debiendo graduar bien el tiempo que podrá invertir el verificarlo con tranquilidad, á fin de evitar perjudiciales precipitaciones, especialmente al subir la tropa á los carruajes. Igualmente dispondrá se numeren con yeso los destinados á la misma, empezando por el más distante de la entrada de la estación con el 1. Las cifras se trazarán sobre los estribos de ambos lados, y no sobre la baja, cuidando sean muy perceptibles.

Art. 31. Inmediatamente después del reconocimiento de que se hace mérito en el artículo anterior, y recibidas las instrucciones del Jefe, los Capitanes volverán á sus compañías, quedando aquellas dispuestas para el momento del embarque.

Los asistentes y cantineros que no sean necesarios para el cuidado de los caballos, de los equipajes y carros tomarán puesto en las filas para el embarque y no se separarán por motivo alguno.

Art. 32. Antes de dar principio al embarque de la tropa, los músicos, dirigidos por el Ayudante, irán á depositar los instrumentos voluminosos al carruaje que les esté designado, cuidando esmeradamente de su colocación, y volverán á sus puestos.

Art. 33. La guardia de prevención, los presos, la escuadra de gastadores, los tambores y los músicos ocuparán los primeros carruajes del tren, y serán los primeros por consiguiente que empezarán á colocarse en sus puestos en el acto del embarque.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública para todo el reino para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Dirección general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa el tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868; y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el día 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripción excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipación es el que dá derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel García Barzanallana.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 101.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pascual Manresa y Ramon Blanco, cuyas señas se insertan á continuación los cuales han cometido un robo de 408 rs. en el pueblo de Morales del Campo, y si fueren habidos se detendrán, ocupándoles el dinero que lleven, remitiéndolos á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid por quien se reclaman.

Albacete 28 de Octubre de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

El uno bastante alto, con sombrero entre fino de ala recogida color aplomado, con chaqueton de color claro, chaleco y pantalon id, con calceta blanca y alpargatas abiertas con bastante cinta.

El otro estatura mas baja, algo mas grueso y vestido como el anterior.

Otra núm. 102.

En el Boletín núm. 50 del día 25 del mes actual, ha sido inserto el Real decreto que autoriza la suscripción de 50 millones de escudos en billetes hipotecarios enagenables por el Tesoro.

Como la suscripción ofrece grandes beneficios á los tenedores, y el papel se considera esencialmente provincial puesto que los intereses semestrales mas su capital á la amortización serán satisfechos en las provincias por los comisionados del Banco de España con los productos de las ventas de Bienes Nacionales, desde el día 4 de Noviembre próximo hasta el 9 inclusive, queda abierto en este Gobierno el registro de inscripción para los que quieran interesarse en la adquisición de aquellos; en el concepto de que dos ó cuatro personas pueden suscribir un solo billete participando del beneficio que redundan.

Albacete 30 de Octubre de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 105.

No habiendo devuelto los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan los libramien-

tos de los pagos hechos á los Maestros y Maestras correspondientes á los trimestres que se mencionan con cuyo servicio han debido eumplir, segun lo dispuesto en la prevención 7.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, he creido conveniente ántes de que pasen comisionados á los pueblos para recoger aquellos documentos, dictar esta circular, encargando muy eficazmente á los Alcaldes, que en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicación de esta circular los remitan, acreditando estar satisfechos de todas las cantidades que en ellos figuran, en la inteligencia que de no haberlo verificado, se mandarán á costa de los Alcaldes y Secretarios comisionados de apremio que los recojan como se encarga en la citada Real orden.

DESCUBIERTOS DEL PRIMER TRIMESTRE.

MAESTROS Y MAESTRAS.

Dotacion, retribucion y material.

Almansa
Balsa
Bogarra
Carcelén
Montalvos
Paterna
Pozo-lorente
Recueja
Villalgordo del Júcar

MAESTROS.

Alcaráz
Golosalvo
Heras de Alcalá
Socobos

MAESTRAS.

Casas de Vés
Alcalá del Júcar
Fuente-álamo

SEGUNDO TRIMESTRE.

Dotacion, retribucion y material,

Almansa
Balsa de Vés
Bogarra
Carcelén
Montalvos
Paterna
Pozo-lorente
Fuensanta
Recueja
Villalgordo del Júcar

MAESTROS.

Socobos
Golosalvo
Heras de Alcalá

MAESTRAS.

Casas de Vés

TERCER TRIMESTRE.

Dotacion, retribucion y material.

Alatóz
Abengibre
Balsa de Vés

Bogarra
Bonillo
Carcelén
Casas de Vés
Fuensanta
Jorquera
Lezuza
Lietor
Montalvos
Motilleja
Ossa de Montiel
Paterna
Povedilla
Pozo-lorente
Recueja
Salobre
Socobos
Villalgordo del Júcar

MAESTROS.

Golosalvo
Villatoya

MAESTRAS.

Viveros

CUARTO TRIMESTRE.

Dotacion, retribucion y material.

Abengibre
Alcadozo
Balsa de Vés
Bogarra

MAESTROS Y MAESTRAS.

Dotacion, retribucion y material.

Carcelén
Casas de Juan Nuñez
Casas de Vés
Elche de la Sierra y aldeas
Fuensanta
Fuente-albilla
Yeste y aldeas
Jorquera y aldeas
Lezuza y aldea
Lietor
Montalvos
Motilleja
Hoya-Gonzalo
Paterna
Povedilla
Pozo-hondo y aldeas
Pozo-lorente
Recueja
Salobre
San Pedro
Socobos
Tarazona
Villa de Vés
Villalgordo del Júcar
Villamalea
Viveros

MAESTROS.

Bonillo
Villaverde
Villatoya
Golosalvo

A los Maestros de la Motilleja se les adeuda tambien la retribucion y material del primero y segundo trimestre de dicho año.

A los de Povedilla el material de los expresados trimestres.

A los de Riopar la retribucion y material del segundo, tercero y cuarto trimestre.

A los de San Pedro el segundo y tercer trimestre del material.

Y á los de Viveros el material del primero, segundo y tercer trimestre.

Albacete 29 de Octubre de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

**DEPOSITARIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

Año económico de 1866 á 1867.—Mes de Setiembre de 1867.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al expresado mes, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de la misma fecha.

CARGO.

Existencia en fin de Agosto anterior
Por productos de Instrucción pública
Por id. de Beneficencia

ESCUDOS.
3.127,681
3.489,297
117,724

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslación de caudales de unas cajas á otras
Por suplementos de fondos

6.664
8.331,631

TOTAL CARGO

21.739,333

DATA.

PRIMERA SECCION.

CAPITULO 1.º Administracion provincial
— 5.º Instrucción pública
— 6.º Beneficencia

PERSONAL. ESCUDOS.	MATERIAL. ESCUDOS.	TOTAL. ESCUDOS.
1.097,495	329,166	1.426,661
2.056,991	1.345,835	3.400,826
418,328	5.340,358	5.758,686

SEGUNDA SECCION.

-- 4.º Otros gastos

20. 20

TERCERA SECCION.

Movimiento de fondos, remesas á los establecimientos especiales

6.664 6.664

TOTAL DATA

3.595,814 13.677,559 17.270,173

RESÚMEN.

IMPORTA EL CARGO. 21.739,333

IDEM LA DATA. 17.270,173

Existencia para el siguiente mes de Octubre. 4.469,160

Albacete 22 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Navarro.—El Contador, José María Lopez.—El Depositario, Ignacio Cútolí.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Pedro José Esparcia de cierta cantidad que le es en deber Pascuala Cortés, se sacan á pública subasta para su remate en el mejor postor las fincas siguientes:

Una casa situada en la calle de la Cruz de esta ciudad señalada con el número treinta y nueve, compuesta de un portal, una cocina y un dormitorio enfrente de la calle y otra segunda nabe con las mismas oficinas que la anterior, con un cocedor y siete tinajas empotradas de cabida ochocientas arrobas, tiene descubierto, pozo de medianería y

ocupa toda ella cuatrocientas sesenta y dos varas superficiales, linda por la izquierda con otra de José Cifuentes, por la derecha otra de Josefa Romero, y por la espalda solar de Don Octaviano Navarro y Sabater, valorada por los peritos en la cantidad de mil seiscientos cuatro escudos setecientos milésimas

Una viña situada en el camino de Almansa, de esta redonda, de mil novecientas vides de cavida, linda por Saliente D. Paulino Saavedra, Mediodía, viuda de Juan Bezeres, Poniente y Norte, Pablo Mondejar apreciada por los peritos á trece cuartos cada vid, en la cantidad de doscientos noventa escudos quinientas noventa milésimas.

Otra viña situada en el pago del Vado de los Bataneros de este término de mil seiscientos cuarenta vides, que linda por Saliente Don

Ildefonso Rubio, Mediodía Inés Ponce, Poniente Javier Massó y Norte camino de Almansa á real medio cada vid, vale doscientos cuarenta y seis escudos.

Otra viña situada en el mismo parage que la anterior su cabida mil seiscientos veinte vides, linda por Saliente María Ponce, Mediodía Inés Ponce, Poniente Francisco Peña, y Norte el referido camino de Almansa apreciada á once cuartos cada planta, vale doscientos nueve escudos, seiscientos cuarenta y ocho milésimas.

Una haza situada á la derecha del camino de Almansa de esta redonda, de cinco almudes de cabida, linda Saliente con otra de Guillermo Fajardo, Mediodía otra de Martin Landete, Poniente otra de Andrés Arcos y Norte dicho camino, á trescientos sesenta reales el almud, vale ciento ochenta escudos.

Otra haza situada en el paraje del Sepulcro, de esta redonda, de dos almudes y tres celemines de cabida, linda por saliente con otra de Pascuala Gimenez, Mediodía otra de Juan Martinez, Poniente huerta de D. Mamerto Parras y Norte haza de Pedro Olivas, á mil doscientos reales el almud, vale doscientos sesenta escudos.

Otra hace situada á la izquierda del referido camino de Chinchilla, de dos almudes y tres cuartillos de cabida, linda por Saliente con haza de los herederos de Pedro Esparcia, Mediodía dicho camino, Poniente haza de Juan García y Norte otra de Martin Landete, á quinientos reales el almud, vale ciento cuatro escudos ciento sesenta y seis milésimas.

Un pedazo de tierra de cabida un almud, situado en esta redonda entre el vado del camino de Lezuza y canal de Albaidel, linda á saliente dicho camino, Mediodía viuda de Francisco Tebar, Poniente y Norte José Sanchez, valorada en cuarenta y cinco escudos.

Un carro de lanza viejo, en cuarenta y ocho escudos.

Una mula roja de menos de la marca, cerrada, en veinte y seis escudos. Habiéndose señalado para su remate el martes diez y nueve de Noviembre próximo de once á doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Las personas que quieran interesarse en la subasta comparezcan á hacer postura, que siendo arreglada, les será admitida.

Dado en Albacete á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Francisco Requena.

Juzgado de primera instancia de Yeste.

Don Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Yeste.

Hago saber: Que por Laureano Garcia Chinchilla de esta vecindad, elector inscrito en las listas para Diputados á Cortes de esta seccion, se ha presentado en este Juzgado

escrito de demanda para la inclusion en ellas de los vecinos de Ayna, Agapito Roldan Felipe, Pedro Cortés Alfaro, Diego Felipe Rodriguez, Francisco José Roldan Felipe, Juan Marcos Roldan, Mamerto Roldan Felipe, Pedro Felipe Roldan, Sebastian Gonzalez, Tomás Alfaro Felipe, Antonio Alfaro Roldan, Juan Antonio Palacios Felipe, Policarpo Garcia Cuenca y Sebastian Lopez; en cuya vista y de los documentos presentados, he acordado por providencia de ayer la admision de dicha demanda en cuanto se refiera á los nueve primeros sujetos por resultar de expresados documentos reunir las cualidades que exige la ley de 18 de Julio de 1865, é inadmisibles en cuanto á los cuatro últimos por no concurrir en ellos todas las circunstancias que en la misma ley se determinan, y que se publique en esta cabeza de partido, pueblo de Ayna y Boletin oficial de la provincia, para que las personas que se crean con derecho se opongan á citada demanda en el término de veinte dias con exclusion de los en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, y á contar desde el en que tenga lugar en dicho periódico la insercion del correspondiente edicto.

Dado en Yeste á 25 de Octubre de 1867.—Tomás Moya.—P. M. de S. S., Jesus Martinez y Romera.

Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

Don Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz.

Por el presente se hace saber: Que por Bartolomé Cano, vecino de Viveros se ha presentado escrito á este Juzgado solicitando se le incluya en las listas electorales mediante á reunir las circunstancias prevenidas, para que se le conceda este derecho, y en su vista he acordado se anuncie esta pretension por medio de edictos y término de veinte dias con arreglo á la ley.

Dado en Alcaráz á 25 de Octubre de 1867.—Francisco de Peñalosa.—P. S. M., Mariano Lopez.

RECTIFICACION.

Por un error material se puso PROVINCIALES por MUNICIPALES en el encabezamiento del cuadro modelo núm. 2 que se halla inserto en el Boletin núm. 50 á continuacion de la circular núm. 97.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.
CONCEPCION, 4.